



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado:	ANGELO MAURICIO BLACK GIRALDO CC N°94.385.122
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00946-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	N°266

Toda vez que el documento – **Pagaré** - aportados a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO .-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** con **NIT 890.300.279-4** en contra de **ANGELO MAURICIO BLACK GIRALDO** con **CC N°94.385.122** por los siguientes conceptos:

- **PAGARÉ SIN NUMERO del día 27 de septiembre de 2017**

Por concepto de capital la suma de **\$55.475.431**, más los **intereses moratorios** causados desde el **17 de septiembre de 2022**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. -Se le reconoce personería suficiente a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** con **T.P 102.688** del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

SEXTO.- Se requiere al abogado demandante para que allegue certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con los dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0355bbe464e5ef3359e5c845156c24cbf6e19645c110d95a88cdbaa5f8077b**
Documento generado en 22/02/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>